Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"A. P. PUERTO de COMODORO RIVADAVIA c/ T. S.A. s/ ORDINARIO", Expte. N° 27/2009,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Que a fs. 2028/2075 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 9/2009 "CyC" obrante a fs. 2007/2021 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 288 inc. "e" del CPr. Ratifica las reservas efectuadas (fs. 2075).

I.- Se agravia la demandada por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en violación de los principios de congruencia y de contradicción, dado que se demandó por una tasa y se condenó por un precio.

Señala que existe quebrantamiento del deber de los jueces de estar a los términos en que se trabó la relación procesal.

Asegura que tanto de la demanda, como de la documentación quedó demostrado que se persigue el cobro de una tasa y no de un precio, como se sostiene en la sentencia de la Alzada y por ser institutos y conceptos diferentes, no debe alterarse lo que fue demandado. Cita jurisprudencia.

Aunque la cita de referencia es errónea, critica de no arreglada a derecho ni jurídica ni jurisprudencialmente la afirmación efectuada por la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, al decir que "...no estamos ante un impuesto, más allá de la utilización indiscriminada del nombre «t.»" (fs. 2010vta.).

Sostiene la existencia de contradicción y violación de las normas vigentes, dado que si las sentenciantes afirman estar en presencia de una relación contractual, no podrían convalidar que el pago por el servicio sea impuesto a la contraria y su quantum fijado unilateralmente.

Indica que resulta manifiestamente violatorio del principio de congruencia que se pretenda condenar a T. en nombre de una relación contractual que no fue señalada, ni siquiera insinuada en el escrito de demanda.

Considera que en la prueba pericial este cuerpo encontró el soporte que precisaba a fin de concluir en que la actora prestaba un servicio, justificando así el requerimiento y percepción de una suma de dinero de T..

II.- Ahora bien, debe verificarse el cumplimiento de todos los presupuestos formales indicados en el art. 289 CPr. Enderezada la labor en tal sentido, se observa que se ha efectuado el depósito de la correspondiente tasa de justicia (fs. 2028), que el escrito se presentó en término, con copias de ley, que el recurrente ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Bernardo Vacchina N° 266 (fs. 2029), se ha indicado la causal casatoria y que se trata de una sentencia definitiva. Cumpliendo el mismo con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

III.- Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de

los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal, si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

Siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance”, autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 288, inc. e, del CPr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

Consecuentemente con lo expresado anteriormente, corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 288, inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1)Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva N° 9/2009 "CyC", de fecha 13 de marzo de 2009, obrante a fs. 2007/2021, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 288, inc. e) del CPr. Tener por constituido domicilio en la ciudad de Rawson (fs. 2029) y por abonada la tasa de justicia.

2)Declarar procedente el recurso de casación por la causal de violación a la ley por arbitrariedad contenida en el art. 288, inc. e, del CPr.

3)Tener presente la ratificación de las reservas efectuadas a fs. 2075.

4)Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS